

# *Proyecto de Ley*

## *El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

### **Licencia Especial en caso de Violencia de Género**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para los trabajadores en situación de violencia de género.

ARTÍCULO 2º.- Los trabajadores del sector público o privado, cualquiera sea el régimen estatutario al que pertenezcan, tendrán derecho a la “Licencia para Víctimas de Violencia de Género”.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones:

Se entiende por “violencia” la definición contenida en el art. 4º de la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, y por “identidad de género”, la definición contenida en el art. 2º de la Ley 26.743 de “Derecho a la identidad de género de las personas”.

ARTÍCULO 4º.- La presente licencia tendrá carácter especial y podrá ser solicitada por el trabajador a través de cualquier medio fehaciente, contando con un plazo de siete (7) días hábiles desde su solicitud.

ARTÍCULO 5º.- Para gozar de la “Licencia para Víctimas de Violencia de Género”, el trabajador deberá presentar ante su empleador la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia ante el órgano competente.

ARTÍCULO 6°.- Al solicitarse la “Licencia para Víctimas de Violencia de Género”, el empleador dispondrá medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral de la problemática.

ARTÍCULO 7°.- El empleador tiene el deber de resguardar la intimidad del trabajador que sufre violencia de género así como de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 8°.- Las condiciones laborales del trabajador que haya solicitado “Licencia para Víctimas de Violencia de Género”, no podrán ser modificadas, salvo que sea a instancias y solicitud del mismo o de la recomendación de los organismos que asisten a la víctima de violencia de género.

ARTÍCULO 9°.- El uso de la “Licencia para Víctimas de Violencia de Género” no afectará la remuneración que corresponda abonar al trabajador, ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que éste tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

ARTÍCULO 10°.- A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley Incorpórese como inciso f) del artículo 158° de la Ley 20.744 (t.o. 1976) Contrato de Trabajo- y sus modificatorias, el inciso f) que quedará redactado de la siguiente manera:

f) Por Violencia de Género, hasta 7 (siete) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 209 y 210 de la presente.

ARTÍCULO 11°.- Invítese a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar normas en el mismo sentido y/o adaptar las que tengan vigentes al momento de la promulgación de la presente noma.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# *Fundamentos*

Señora Presidente

El proyecto de ley aquí presentado tiene como finalidad establecer una nueva licencia para los trabajadores que hayan sido víctimas de violencia de género, en particular las mujeres denominada “Licencia para Víctimas de Violencia de Género”.

En este sentido se busca promover y garantizar sus derechos dentro del ámbito laboral cuando se ven envueltas en situaciones de violencia de género, puesto que al otorgarse una licencia específica, la víctima ya no tendrá que disfrazar esta situación bajo otro tipo de licencia que muchas veces ponen en riesgo su condición laboral.

De esta manera la propuesta tiene como objetivo el de preservar el trabajo de las víctimas, concientizar respecto de la problemática y visualizarla dentro del ámbito laboral tanto público como privado y cualquiera sea el régimen estatutario al que pertenezcan.

Actualmente los trabajadores víctimas de violencia de género, como mencionamos anteriormente, en la mayoría de los casos mujeres, se ven obligadas a solicitar licencias inespecíficas, tal es el caso de las carpetas psiquiátricas, para recuperarse de las agresiones, e iniciar acciones legales, recurrir a atención psicológica y jurídica o acceder a contención afectiva. Es así como se invisibiliza la problemática y se la toma como si fuera una enfermedad estigmatizando a la mujer.

Por ello aquí se intenta contribuir a evidenciar que la violencia contra las mujeres constituye un problema social estructural que necesita ser prevenido, combatido y erradicado por las diversas instituciones en las que transita la mujer.

Incluir la violencia de género como causal suficiente para la solicitud de una licencia garantiza el derecho de las mujeres en situación de violencia, a su protección ante el estado de riesgo y a la contención y el acompañamiento necesario ante el daño producido por su agresor.

Razón por la cual en el artículo 3° se toma como referencia la definición de violencia contenida en el art. 4° de la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, así como también la definición de “identidad de género”, comprendida en el art. 2° de la Ley 26.743 de “Derecho a la identidad de género de las personas”.

La presente licencia será de carácter especial y será solicitada por la víctima a través de cualquier medio contando con un plazo de 7 días hábiles desde su solicitud. No obstante ésta deberá presentar la correspondiente constancia luego de realizada la denuncia ante el órgano competente.

Por otro lado se contempla la asistencia a la víctima por parte del empleador, así como también el resguardo de su intimidad como la de su grupo familiar.

Es fundamental resaltar que en el artículo 8° sobre las condiciones laborales de los trabajadores, se busca que las mismas no sean modificadas ante la ausencia del lugar de trabajo (reducción de jornada laboral, modificación horaria de la jornada laboral, modificación geográfica del lugar de trabajo, suspensión de la jornada laboral con reserva del puesto de trabajo, entre otras).

Solo se podrán modificar las condiciones laborales del trabajador, cuando éste lo solicite o exista recomendación de los organismos que asisten a la víctima.

En otro orden, el uso de esta licencia especial no afectará la remuneración que corresponda abonar al trabajador, ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que los mismos tengan derecho a usufructuar según la legislación vigente.

Por último se menciona la modificación de la ley N° 20744 de Contrato de Trabajo, incorporando como inciso f) del artículo 158°, el cual contempla la licencia especial por violencia de género.

Cabe señalar que recientemente la Legislatura de la Provincia del Chubut aprobó por unanimidad un proyecto de ley estableciendo licencia Víctima de Violencia de Género, de similares características que el proyecto aquí presentado.

Creemos que en este sentido las provincias así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionarán normas de similares características y/o adaptarán las que tengan vigentes al momento de la promulgación de la presente norma.

Esta Ley apunta a reconocer que la violencia de género no es una enfermedad, ni un asunto particular o privado de las mujeres sino que es una manifestación cultural creciente de desigualdad y poder que el Estado debe reconocer a través de normativas específicas y políticas públicas con su correspondiente presupuesto asignado y posterior ejecución.

Señora Presidente, si bien no existen estadísticas oficiales sobre la cantidad de víctimas de violencia de género, sí sabemos que son alarmantes los casos en general por lo que es la intención aportar a un cambio cultural que sin dudas llevará mucho tiempo, pero que debemos comenzar desde algún lugar y creo que vamos en ese camino.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.